



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIAR promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR AGUDELO. Del estudio de la demanda y sus anexos se observa unas falencias que da para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

- No se encuentra conformado el lado pasivo de la acción, toda vez que esta acción es contenciosa y no de jurisdicción voluntaria, por cuanto según los hechos no hay común acuerdo, por esto se debe integrarse el contradictorio con el beneficiario y constituyente de la afectación, señor HUGO GAITAN MELO, en calidad de ex cónyuge de la demandante, por tanto deberá adecuarse tanto el libelo demandatorio como el poder, advirtiéndose que en cumplimiento de lo previsto en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020 que indica "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", se requerirá al abogado para que allegue nuevamente el mismo con este requisito, indicándole que el correo debe ser el que tiene registrado en el Sirna.
- Así mismo, desde ya se le advierte que conforme el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:
- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero

que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

- Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Con la demanda no se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos al beneficiario de del gravamen a cancelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR AGUDELO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Dr. JEAN CARLO ESCOBAR VILLMIZAR, para que represente a la señora MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR AGUDELO, sin embargo, se le requiere para que adecúe el poder en la forma indicada y darle aplicación al art. 5º. Del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c7a74a90f27aa5e03a7fd45a5a65132ac69c812f88a0d0fd2ad
a6e75c34f05

Documento generado en 12/12/2021 09:57:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>